

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0444 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001286-2018 de fecha 05 de diciembre del 2018; Informe N° 006-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 06 de diciembre del 2018; Oficio de notificación N° 1118-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018; Escrito de registro N° 12329 de fecha 17 de diciembre del 2018; Informe N° 01-2019-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 21 de enero del 2019; Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 23 de enero del 2019, y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001286-2018** de fecha 05 de diciembre del 2018 a horas 16:50, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CATACAOS EXPRESS SA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **GUMERCINDO HUAMAN AGUILAR** con Licencia de Conducir N° **B-02719522** de Clase A y Categoría IIIc por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del referido Reglamento consistente en: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura - Sechura y viceversa.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 07)**, se determina que el vehículo de Placa N° **T5K-953** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 2024-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de noviembre del 2012, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **PIURA - SECHURA Y VICEVERSA**. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **T5K-953** se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas, a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00559 vigente hasta el 28 de setiembre del 2022.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios", esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** conforme consta en el cargo de notificación del acta de control, el cual obra a folios doce (12), donde figura que se ha recepcionado en fecha 13



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0444

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 JUN 2019

de diciembre del 2018 por la señora MERY TUME PERICHE identificada con DNI N° 02837166, quien señala ser el SECRETARIA de la empresa; otorgándole un plazo mínimo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 001286-2018 de fecha 05 de diciembre del 2018, referido al incumplimiento CÓDIGO C.4.c) 42.1.22 del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; consistente en: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento.

Que, el señor JUAN ROMAN ALVAREZ PANTA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA, presentó el Escrito de registro N° 12329 de fecha 17 de diciembre del 2018, en el cual señala como Sumilla: LEVANTA INCUMPLIMIENTO, adjuntando como medios probatorios lo siguiente: a) muestras fotográficas mediante las cuales se observa un panel informativo en la zona de embarque del terminal, en el cual se informa: "Todo menor de edad al momento de abordar al vehículo debe de portar su DNI".

Que, posteriormente se emitió el Informe N° 01-2019-GRP-440010-440015-440015.03-SLZ de fecha 21 de enero del 2019, mediante el cual se solicita realizar una inspección ocular inopinada en la respectiva EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA, en concordancia con lo establecido por el Artículo 123.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con la finalidad de verificar lo alegado y tomar una decisión arreglada a derecho, teniendo en cuenta que la obligación a verificar corresponde al incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el Artículo 42.1.22 del D.S. 017-2009-MTC que refiere "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda".

Que, la inspectora de transportes Socorro Wong Seminario, emitió el Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-INSP, de fecha 23 de enero del 2019, mediante el cual deja constancia de lo siguiente: "(...) el día martes 22 de enero del presente en el Terminal Terrestre Sechura en Piura, entrevistándome con la señorita secretaria quien no quiso identificarse, pero me permitió tomar fotografías en el interior de su oficina, no existiendo ningún aviso alusivo sobre la no venta de pasajes a menores de edad sin contar con DNI. En ese momento partía un bus hacia Sechura de placa de rodaje T5J-969, subí a revisar si se encontraban menores de edad y se encontró a una niña quien dijo llamarse MARIANA ALEJANDRA SICCHE CORO de 11 años de edad, sin portar su DNI y mencionó su número 70711854 acompañada de una señora que dijo ser familiar de la niña, tampoco portaba su DNI quien dijo llamarse FANNY MARISOL CHAPOÑAN HUERTAS con número de DNI 02794084 indicando de esta manera que la empresa expende boletos y permite el viaje a menores de edad sin portar su DNI y sin estar acompañados de sus padres. El día miércoles 23 de enero del presente se inspeccionó el Terminal Terrestre de la ciudad de Sechura, fui atendida por la señorita Elizabeth Chapa Paz con DNI N° 47883298 también me permitió tomar fotografías, no encontrándose tampoco avisos alusivos a la no venta de pasajes a menores de edad y no había ómnibus en servicio.

Que, del informe señalado en el párrafo precedente es de referir que, la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA, no ha subsanado el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) 42.1.22 consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", ello a razón que en sus oficinas no existe ningún aviso sobre la prohibición de venta de pasajes a menores de edad que no cuenten con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0444 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUN 2019

DNI, asimismo, se ha constatado el día 23 de enero del presente año que dicha empresa continúa vendiendo pasajes a menores de edad sin portar éstos su DNI. Al respecto, es preciso señalar que en folios veinticuatro (24) del expediente administrativo, se observa una fotografía de una menor de edad a la cual se le había vendido un boleto de viaje sin haber portado su DNI.

Que, considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 42.1.22 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA por incurrir presuntamente en el incumplimiento **CÓDIGO**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0444

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 JUN 2019

C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 42.1.22 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **LEVE**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA en su domicilio sito en CARRETERA LA LEGUA S/N, AA.HH LOS POLVORINES (AL COSTADO DEL GRIFO DANIEL) – PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 12329 de fecha 17 de diciembre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

